



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Trece de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2020-00680-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: “1. Cuando no reúna los requisitos formales”, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Deberá indicar concretamente, el domicilio del **demandante** y de los **herederos determinados** del causante HERNAN DARIO VELEZ VASQUEZ.
2. Deberá ampliar el hecho octavo de la demanda, indicando concretamente, la razón por la cual, se hace uso de la cláusula aceleratoria, según lo pactado en el instrumento cartular, y además, deberá precisar desde que fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria (Artículo 431, inciso final del C.G.P).
3. Deberá la parte actora, precisar a la judicatura, la razón por la cual, se solicitan los intereses moratorios a partir del 01 de agosto de 2020.
4. Conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P, deberá indicar el número de identificación del demandante y de los herederos determinados del causante HERNAN DARIO VELEZ VASQUEZ.

5. Deberá dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 84 y 85 del C.G.P., aportando la respectiva prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañera permanente de los demandados JUAN RICARDO VELEZ MONTOYA, LEIDY VELEZ MONTOYA, y EVELING TATIANA VELEZ MONTOYA.
6. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar, la razón por la cual se indica que, este Despacho debe requerir a los señores JUAN RICARDO VELEZ MONTOYA, LEIDY VELEZ MONTOYA, y EVELING TATIANA VELEZ MONTOYA, para que acrediten con su registro civil de nacimiento su condición de herederos del causante HERNAN DARIO VELEZ VASQUEZ, toda vez que, según lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P, dicha carga procesal es de la parte demandante.
7. Deberá la apoderada de la parte actora informarle al Despacho, si tiene conocimiento de la apertura de la sucesión del finado HERNAN DARIO VELEZ VASQUEZ, además deberá indicar si se conocen herederos abintestato o testamentarios del causante, conyuge o compañera permanente. Advierte esta judicatura que en caso de suministrarse información falsa podrá incurrirse en las sanciones previstas en el artículo 86 del C.G.P.
8. A efectos de determinar la competencia territorial para conocer de la presente demanda, indicará la parte actora, en forma precisa y exclusiva, a cuál de los criterios legales establecidos en el Art. 28 del CGP, se acoge. Lo anterior, toda vez que, se radica la competencia, atendiendo al domicilio del demandante, criterio que no es de recibo en este asunto, ya que el mismo solo resulta factible, en el evento en que el demandado carezca de domicilio o residencia en el país, o la misma se desconozca (numeral 1º del artículo 28 del C.G.P).
9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, deberá indicar concretamente el canal digital donde deben ser notificados los codemandados (herederos determinados del causante

HERNAN DARIO VELEZ VASQUEZ), el demandante y la apoderada por activa. Pues no basta con que se indique simplemente en el acápite de notificaciones que se desconoce el correo electrónico de los señores Juan Ricardo y Eveling Tatiana Vélez Montoya, existiendo diversos canales digitales para la comunicación.

10. Deberá indicar la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la codemandada Leidy Vélez Montoya, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

11. Deberá adecuarse el poder, en el sentido de incluir en el mismo la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Además deberá indicarse expresamente en el poder, el nombre de los herederos determinados del causante que se están demandando. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 84 y 90 del C.G.P.

Se advierte que dicho poder deberá contener la presentación personal del poderdante, o en su defecto, deberá acreditarse que dicho mandato fue conferido mediante mensaje de datos (artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

12. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por BALMORE ANTONIO PIEDRAHITA GOMEZ, y en contra de los señores

JUAN RICARDO VELEZ MONTOYA, LEIDY VELEZ MONTOYA, y EVELING TATIANA VELEZ MONTOYA, en calidad de herederos determinados del causante HERNAN DARIO VELEZ VASQUEZ, y los demás herederos indeterminados del finado, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ  
JUEZ

BAPU

CONSTANCIA  
Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 144 fijados hoy **17 DE NOVIEMBRE DE 2020** a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial